



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte

Radicado: **2018-00119**

Asunto: Releva perito - Fija fecha para audiencia

El señor Rafael Santiago Londoño Orozco nombrado por el Despacho como perito grafólogo, allegó memorial informando que está retirado de la lista de auxiliares de la justicia y en razón a ello no se posesionará en el cargo.

En atención a lo anterior, se releva del cargo al referido perito y en su lugar se nombra al **Centro Grafológico Integral Colombiano** ubicado en la Calle 50 #76-57 (al frente de la 4ta brigada), 366 6352, 319 339 2782, 57 311 690 1714 email [contacto@cegrainco.com](mailto:contacto@cegrainco.com), para que designe uno de sus especialistas, esto es perito grafólogo experto para que coteje las firmas del demandado Cesar Augusto Enciso Trujillo que alega la tacha de falsedad.

A la Institución se le comunicará su designación con la advertencia de que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, con la advertencia que dispone del término de 20 días para rendir la experticia, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Expídase el oficio correspondiente y remítase por Secretaría.

De otro lado, teniendo cuenta que la audiencia fijada para el día 31 de marzo de 2020, no se pudo llevar a cabo, se procede a fijar como nueva fecha el día **7 de diciembre de 2020, a las 9:30 a.m.** para la celebración de la audiencia estipulada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la cual se agotarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, interrogatorio de las partes, si no es necesario decretar otras pruebas, se escucharán las alegaciones y se proferirá el fallo.

Se pone de presente que la misma se hará por medios tecnológicos y/o virtuales en sujeción al Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Presidente de la

República, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. La audiencia se hará a través de la aplicación teams, por lo cual, por lo menos 2 días antes de la audiencia les llegará el enlace a los correos electrónicos. Es por lo anterior que tanto los apoderados como las partes deberán informar con la debida anticipación el correo electrónico en el cual se le enviará el enlace de teams; en el evento que no se cumpla esa obligación llegará al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados, sin que los mismos se puedan exculpar si no avisaron a las partes y testigos ni informaron debidamente los correos de los mismos.

Igualmente les compete a los apoderados contar con los medios tecnológicos de conectividad a internet y sistemas de cómputo para la realización de la audiencia en lo que se refiere a los testigos y partes que apoderan; la audiencia se llevará a cabo con las personas que comparezcan virtualmente y se prescindirá de las demás, para lo cual no será causa justificativa que no cuenten con los medios tecnológicos dado que la audiencia se fija con la debida antelación para tomar las decisiones a que haya lugar.

ADVERTENCIA POR INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, según el caso. Además, la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (Art. 372 nl. 4)

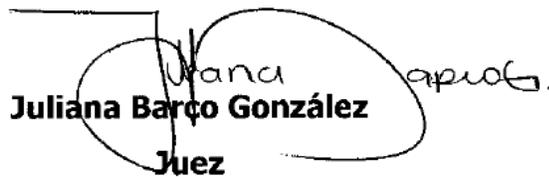
Finalmente, se rechaza la solicitud que realiza la señora Viviana López como representante de Altos de la Montaña S.A.S. con relación a acceder al expediente para obtener copias del mismo. Dicha determinación encuentra fundamento en el artículo 123 del Código General del Proceso, que al enlistar las personas que puedan examinar los expedientes no incluye la calidad de poseer "*interés para obrar*" por ser propietaria del bien objeto de litigio, siendo esta la razón en la cual se escuda la solicitante para promover su petición.

Valga resaltar que en el presente trámite ya fue resuelta una solicitud similar elevada por la gerente de la misma entidad, y la cual le fue resuelta de forma negativa (Cfr. fl 155). No obstante, encuentra imperioso el Despacho resaltar nuevamente que en el

presente caso los extremos subjetivos de la pretensión no se encuentran compuestos por litisconsorcios necesarios que requieran de su integración de conformidad con el artículo 61 del Estatuto Procesal, pues la relación jurídico sustancial que se discute es la relación de tenencia que le fue otorgada a los demandados por parte de la actora, más no el derecho real de dominio que se ejerce sobre el bien inmueble objeto de litigio y que requiera la vinculación de quien lo ostenta.

En igual sentido, se le resalta nuevamente a la solicitante que tampoco podrá actuar como tercera interviniente, por cuanto de conformidad con el numeral 6º del artículo 385 del Código General del Proceso este trámite no permite la intervención *ad excludendum* o coadyuvancia, mecanismos procesales por los cuales podría intervenir un tercero interesado ajeno a la litis.

### **Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

je

#### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 2 de septiembre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**